



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2021-00094-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Declarativo de Pertenencia siendo demandante FLOR MARINA VILLAMIL MARTÍNEZ y otros, **contra** TITO SIMÓN GONZÁLEZ Y OTROS, junto con memorial de la parte actora. Para proveer.

Saboya, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 2



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 463

Radicado Interno No. 2021-00094-00

Saboya, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: FLOR MARINA VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS

Apoderada Actora: ALIRIO CRUZ CRISTANCHO

Demandado/Oposición/Accionado: TITO SIMÓN GONZÁLEZ CASTELLANOS Y OTROS

Predio: OJO DE AGUA - FMI 072-3648 DE LA VEREDA MATA DE MORA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

I. ASUNTO

Habida cuenta que el apoderado actor allega nuevamente la constancia que remitió vía correo electrónico el Oficio No. 532 del 16 de septiembre de 2021, ante el Director del Instituto GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" hectorigac@hotmail.com tunja@igac.gov.co, el que radico el 4 de octubre de 2021, a las 4:05 p.m., para los fines legales pertinentes. Lo anterior en cumplimiento del auto adiado 28 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, se aprecia que el actor remitió la comunicación a través del correo electrónico, sin embargo en cumplimiento a lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2022 vigente para la época del 4/10/2021, y en congruencia con la sentencia C-420 del 2020,

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 2



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 463

Radicado No. 2021-00094-00

en especial en el artículo tercero¹ de la parte resolutive, el actor debe acreditar cuándo el iniciador recepcionó el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, circunstancia que la parte actora no ha acreditado en este asunto.

Por esta razón, si el actor logra determinar al juzgado la circunstancia anterior, por secretaria envíese el requerimiento del caso al IGAC, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días; de lo contrario, nuevamente y a costa del actor, líbrese la comunicación que refiere el art. 375-6 del C.G.P. al IGAC, para que se sirva pronunciarse sobre la admisión de este proceso, en el ámbito de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, indique a través de que medio entregó el Oficio 532 del 16 de septiembre de 2021, dirigido al IGAC de Tunja, a efectos de proceder de acuerdo a lo previsto en el art. 78-10 y/o art. 85-1 del C. G. P. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: POR secretaria envíese el requerimiento del caso al IGAC, si el actor logra determinar cuándo el iniciador recepcionó el acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al juzgado, del mensaje enviado el 4/10/2021 por el actor, a través de correo electrónico, de lo contrario, nuevamente y a costa del actor, líbrese la comunicación que refiere el art. 375-6 del C.G.P. al IGAC, para que se sirva pronunciarse sobre la admisión de este proceso en el ámbito de su competencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias para ordenar lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por Estado Civil No. 34 publicado el 26 de agosto de 2022

¹ "Sentencia C-420 de 2022 parte resolutive: **Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59549fef6fb0e529ae94826ee9526d022a765ea4b2cff76aee25a92cd65b2879**

Documento generado en 25/08/2022 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>